

E. por el término de tres años, y un Secretario Tesorero nombrado también por el P. E. a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá ser reelecto.

Art. 3º La rama consultiva estará formada por dos médicos y un farmacéutico con el carácter de miembros honorarios nombrados por el P. E. cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto en ella, un médico municipal y otro de policía, ambos designados por las autoridades respectivas.

La Ley de Presupuesto fijará el número y remuneración de los empleados inferiores.

Art. 4º Corresponde al Consejo de Higiene velar por la salud pública y puede tomar y hacer ejecutar todas las medidas que fueran necesarias para el desempeño de su misión.

Cuando fuere indispensable a los fines indicados penetrar al domicilio de algunas personas, el Consejo dictará una resolución especial y fundada y podrá disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus órdenes.

Los miembros del Consejo de Higiene son personalmente responsables de los abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Servirá como cuerpo consultivo ante la justicia y demás autoridades competentes en los casos de regulación de honorarios médicos que practiquen los jueces y autoridades.

Art. 6º El ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria, odontología y demás ramos del arte de curar, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a su reglamentación.

Art. 7º Podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar, los que tengan títulos adquiridos o revalidados en Universidad Nacional o autorizados por tratado con potencias extranjeras.

Art. 8º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados que comprobasen la identidad de su persona, pero por

un tiempo limitado y en los parajes donde no hubiere profesionales comprendidos en el Art. 7º.

Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo.

Art. 9º El diploma y la firma del interesado serán registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas. Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban sufrirán una multa de cien pesos m/n. en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejerzan la profesión.

Art. 10. Son casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.:

1º El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 7º y 8º ejerce las facultades que por ellos corresponde a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresa.

2º Toda persona habilitada que por esta Ley salga de las atribuciones que se le confiere principalmente si se asociare en el ejercicio de su profesión en la asistencia en los enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 11. Los que falten a lo prescripto en los incisos 1º y 2º del artículo 10 sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen, pudiendo pasar estos antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

Art. 12. El ejercicio ilegal de la medicina y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos m/n. que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.

Art. 13. Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, firmarlas y poner el modo de administración.

Art. 14. Los médicos solo podrán poner en sus avisos el

nombre y domicilio, título adquirido y las enfermedades a que se dedican. Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, o que anuncie el empleo de un agente terapéutico de efecto infalible para una o más dolencias.

Los infractores incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 15. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal. La infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional según el caso.

Art. 16. Las parteras exigirán la presencia de un médico en los casos difíciles o peligrosos salvo en los de extremada urgencia y si así no lo hicieran serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 17. Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestésicos general sin la intervención y presencia de un médico. Los que faltaren a lo dispuesto en este artículo serán penados con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 18. Los veterinarios que quieran gozar del derecho de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, prestarán sus títulos al Consejo de Higiene.

Art. 19. Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar a la autoridad sanitaria correspondiente los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas, cuya lista será dada por el Consejo de Higiene.

Los infractores a lo prescripto anteriormente serán castigados con una multa de cien pesos.

Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de otras enfermedades, salvo casos judiciales.

Art. 20. El Consejo de Higiene podrá suspender a las personas que ejercen las diferentes ramas del arte de curar, cuando hubieren sido condenadas por un delito que merezca pena infamante en el país o en el extranjero y cuando fuesen condenadas repetidas veces por diversas faltas a esta reglamentación. En este último caso la suspensión no será por menos de tres meses ni por más de seis.

Art. 21. Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en Universidad nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un farmacéutico diplomado.

Las farmacias ya establecidas cuyo propietario no tenga título universitario dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

Art. 22. En las localidades de jurisdicción provincial donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el establecimiento de botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 23. Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 24. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 25. Toda casa de comercio en las que se expandan sustancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.

Art. 26. El Consejo de Higiene formulará un "Petito-

rio" en el que se determinarán los reactivos, drogas, productos químicos, etc., fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo las farmacias abiertas al público y el programa para el examen de dependientes idóneos de farmacia, título que será válido en todo el territorio de la Provincia.

Art. 27. El Consejo de Higiene podrá establecer si lo estimara necesario la tarifa máxima a que deben expendirse las preparaciones médicas.

Art. 28. De acuerdo con lo que disponen las leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo único empleo es permitido.

Art. 29. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 30. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 31. Para ser dependiente idóneo de farmacia es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 20 años de edad como mínimun.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificados de buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el Art. 26 (segundo párrafo).

Art. 32. Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimun.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas comunes.
- c) Tener certificados de buena conducta.

Art. 33. A los efectos de las anteriores disposiciones será llevado en el Consejo de Higiene un registro completo del personal de las farmacias, estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en dicho personal.

Art. 34. El farmacéutico es responsable de las sustituciones de sustancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivos sobre el establecimiento.

Art. 35. El farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de..... (nombre y apellido), que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 36. Todo farmacéutico será obligado a llevar los libros siguientes:

- 1º Un libro recetario, en que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.
- 2º Un libro para la anotación de sustancias venenosas o corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadrados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sea corriente.

Art. 37. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio", como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, veterinarios y dentistas autorizados por el Consejo de Higiene Nacional para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Art. 38. Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 39. Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concorra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta, el contraveneno correspondiente.

Art. 40. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en estos casos, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.

Art. 41. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 42. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blancos o espacios en limpio.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.

Art. 43. En el "Petitorio" se determinará los medicamentos que los farmacéuticos no puedan despachar sin prescripción facultativa, así como aquellos que son de venta libre.

Art. 44. Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del petitorio de que habla el Art. 26.

Art. 45. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen además si ha de ser interno o externo el uso del medicamento, así como su modo de administración, de acuerdo con las indicaciones del facultativo y la fecha de preparación del medicamento. Para indicación del uso interno se usará rótulo de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 46. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere al Art. 47 en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 47. En casos en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla.

En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 48. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español y en la que el peso o cantidad no esté expresado, según el sistema decimal.

Art. 49. Para la venta de substancias venenosas o corrosivas de aplicación en los artes o industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador además de un recibo, el que será extendido en un libro especial que a este efecto se llevará, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: Nombre, domicilio, destino que piensa darse a la substancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 50. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical.

Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia,

deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel que anunciará las farmacias abiertas.

Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 51. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos y que no despachen recetas.

Art. 52. Desde la promulgación de la presente Ley, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Consejo de Higiene quedando sujetas a la inspección correspondiente.

La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

Art. 53. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinales, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 54. Las sustancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:

- 1º En locales amplios y ventilados.
- 2º En envases claramente rotulados en español, no siendo permitidas las enmiendas y sobre-rotulaciones.
- 3º En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables si el producto es para uso medicinal, veterinario o industrial.

Art. 55. Para la venta de sustancias venenosas o peligrosas de aplicación en las artes e industrias, los drogueros serán obligados a observar todas las formalidades establecidas en el Art. 49.

Art. 56. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.

Art. 57. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:

- 1º Venta libre de las sustancias y especialidades que según las

listas anexas al "Petitorio" pueden vender directamente al público las droguerías.

- 2º Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el "Petitorio" receta del facultativo.
- 3º Venta con las formalidades establecidas en el artículo 49, de las substancias tóxicas o peligrosas de aplicación en las artes e industrias.

Art. 58. Las inspecciones de las farmacias y droguerías estarán a cargo del Presidente del Consejo de Higiene acompañado por el Secretario y el farmacéutico del mismo.

Art. 59. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente o el Consejo lo considere conveniente.

Art. 60. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ley con referencia a farmacias y droguerías será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia o droguería según la gravedad del caso.

Art. 61. Queda autorizado el Consejo de Higiene para imponer multas a las personas que no den cumplimiento a las órdenes que se dicten de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que dichas resoluciones sean inmediatamente cumplidas.

Las multas se harán efectivas por la policía y por el procedimiento usado por esa repartición.

Art. 62. El producto de las multas se destinará al pago de los gastos que origine el sostenimiento del Consejo y la compra de los aparatos e instrumentos necesarios para el buen desempeño de su misión.

Art. 63. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 994

(NUMERO ORIGINAL 1062)

**Ampliando varias partidas del Presupuesto General de la
Administración**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase en las cantidades que se fijan a continuación, las siguientes partidas de Presupuesto General de gastos del corriente año.

Gobernación

INCISO 2º

Item 1º

Para sueldo del representante del Gobierno de la

Provincia en la Capital Federal a \$ 300 \$ 3.600.—

Un Agente para San José de Orquera a \$ 50	„	600.—
„ Sub-comisario para San Lorenzo a \$ 90	„	1.080.—
Consejo de Higiene		
INCISO 9º		
Item 1º		
Para reforzar gastos	„	2.000.—
Rentas escolares		
INCISO 10.		
Para reforzar esta partida	„	20.000.—
Contaduría General		
INCISO 11.		
Item 1º		
Un Escribiente a \$ 100, siete meses	„	700.—
Sección Impuesto al Consumo		
INCISO 11.		
Item 3º		
Un Auxiliar a \$ 60.	„	720.—
Asociaciones diversas		
INCISO 12.		
Item 2º		
Subsidio único a la escuela del Convento San Francisco, Decreto Mayo 16 de 1917	„	300.—
Subsidio único al Hospital de Cafayate para obras sanitarias	„	500.—
Pensiones		
INCISO 13.		
Carmen S. de Salinas, once meses a \$ 53.35	„	536.85
Para la familia del empleado Felón Martínez, Decreto 23 de Mayo de 1917	„	342.—
Palacio de Gobierno		
INCISO 15.		
Item 1º		
Para cambio de pisos alto Casa de Gobierno	„	3.159.26

Gastos de etiqueta

INCISO 15.

Item 4º

Para reforzar dicha partida „ 500.—

Extraordinarios de Justicia

INCISO 15.

Item 6º

Para reforzar dicha partida „ 2.000.—

Imprevistos

INCISO 15.

Item 8º

Para reforzar dicha partida „ 5.000.—

Aguas corrientes e irrigación

INCISO 16.

Para sueldo encargado Rosario de Lerma a \$ 80 „ 960.—

Comisarios de Campaña

INCISO 8º

Item 11.

Sueldo del Sub-comisario Río Piedras y Sausalito,
Decreto Febrero 15 de 1917, 11 meses a \$ 90 „ 990.—

\$ 57.033.06

Art. 2º La suma de cincuenta y siete mil treinta y tres pesos 06/100 m/n. que importan las ampliaciones detalladas en el artículo 1º, serán cubiertas de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 995

(NUMERO ORIGINAL 1063)

Autorizando al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos en las obras de aguas corrientes de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 2.000 con destino a ampliar la galería filtrante para las obras de aguas corrientes de los pueblos de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced, como así mismo para efectuar la limpieza de los filtros, depósitos de agua, etc.

Art. 2° Los gastos que ocasione la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviria

DECRETO Nº 1397

Reglamentando la Ley Nº 1061 del 18 de Setiembre de 1917, sobre funcionamiento del Consejo de Higiene y ejercicio de la Medicina y Farmacia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Desde la sanción de este Reglamento no podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar sino los que tengan títulos adquiridos o revalidados en las Universidades de la Nación o autorizados por tratados con potencias extranjeras.

Art. 2º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados pero por un tiempo limitado y en las localidades donde no haya profesionales comprendidos en el Art. 1º.

a) Dicho permiso se acordará cuando se compruebe que el título está en forma y que el interesado identifique su persona.

b) Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo de Higiene a nueva solicitud del interesado.

Art. 3º El Consejo de Higiene podrá otorgar, previo examen teórico y práctico, título de dependientes idóneos en farmacia y de idóneos en partos, válidos en el territorio de la Provincia, para cuyo objeto se formulará un programa de estudio para dichos aspirantes.

Art. 4º El diploma y firma de todo profesional cuyo ejercicio, está sujeto a la presente Reglamentación, deberán ser registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas.

Art. 5º Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban, sufrirán una multa de cien pesos m/n., en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejercen la profesión.

Art. 6º Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina a quien no esté comprendido en la nómina de que hace referencia el Art. 4º de la Reglamentación o que no haya sido dado a conocer por publicaciones del Consejo de Higiene.

Art. 7º Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar al Consejo de Higiene, los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas cuya nómina es la siguiente: fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, infección puerperal, difteria, cólera, peste bubónica, disentería, meningitis cerebro espinal epidémica, lepra, tuberculosis pulmonar abierta y carbunco. En esta última afección, al hacerse la denuncia, se especificará el sitio de procedencia del enfermo.

Art. 8º Los infractores a lo prescripto por el artículo anterior, serán penados con cien pesos m/n. de multa.

Art. 9º Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de enfermedades que no sean las especificadas en el Art. 7º, salvo casos judiciales.

Art. 10. El ejercicio ilegal de la medicina y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos m/n. que podrá duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.

Art. 11. La preparación y expendio de vacunas, sueros profilácticos o curativos y antitoxinas en los laboratorios particulares, se considerará como ejercicio de la medicina, quedando sujetos los preparadores y expendedores a lo que dispone este Reglamento.

CAPITULO II

Ejercicio de la medicina

Art. 12. Los médicos están obligados a escribir claramente sus recetas en castellano, firmarlas, fecharlas y anotar en ellas el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos (alcaloides o sustancias de uso peligroso), no se valdrán de signos ni de abreviatura alguna.

Art. 13. El médico deberá hacer constar en los certificados de defunción que extienda, el diagnóstico de la enfermedad, en el curso de la cual ocurrió la defunción.

Art. 14. Las oficinas del Registro Civil no admitirán en caso alguno, certificados de defunción u otro cualquiera, sino de los médicos con título registrado o profesionales autorizados por el Consejo de Higiene, para cuyo objeto remitirá anualmente una lista de los mismos.

Art. 15. Los médicos en sus anuncios solo podrán poner su nombre, título, domicilio y las enfermedades a que se dedican, considerándose como acto ilegal en el ejercicio de la profesión, todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades a plazo fijo o no, o se indique el empleo de agentes terapéuticos infalibles en su resultado, para curar una o más dolencias.

Art. 16. Los infractores a lo prescrito por el artículo anterior, serán penados con cien pesos m/n. de multa.

Art. 17. Queda prohibido a los médicos imponer la obligación de adquirir los medicamentos en determinadas farmacias.

Art. 18. Se reputan casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etcétera:

- a) El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de esta Reglamentación, ejercen las facultades que por ellas corresponden a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresan.
- b) El de toda persona que habilitada por este Reglamento y las leyes respectivas, extralimite las atribuciones conferidas, principalmente si se asociare en el ejercicio de la profesión en la asistencia de enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 19. Los que falten a lo prescrito en los incisos a) y b) del artículo 18, sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

CAPITULO III

Ejercicio de la obstetricia

Art. 20. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración que no sean los que correspondan al parto normal.

Art. 21. La infracción a las disposiciones del artículo anterior, será castigada con multa de cien a quinientos pesos m/n., según el caso.

Art. 22. Las parteras exigirán la presencia de un médico siempre que el parto presente dificultad o peligro, con excep-

ción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad, que requiera su inmediata intervención, por no encontrarse médico.

Art. 23. La infracción a la disposición del artículo anterior, será castigada con multa de cien pesos m/n.

Art. 24. Las casas de partera en que se reciban pensionistas, quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Consejo de Higiene, debiendo la propietaria dar aviso en cada caso.

Art. 25. No podrán recibir pensionistas sino después del sexto mes de embarazo.

Art. 26. La infracción a las disposiciones de los artículos 24 y 25, será penada con cien pesos de multa.

CAPITULO IV

Ejercicio de la odontología

Art. 27. Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestesia general sin la intervención y presencia de un médico.

Art. 28. Los que faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 29. Los dentistas, en caso de ausentarse de la localidad en que ejercen su profesión, por un tiempo mayor de ocho días, deberán dar aviso al Consejo de Higiene. Durante su ausencia, se considerará a su consultorio, clausurado.

Art. 30. Los que contraviniesen el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos m/n.

CAPITULO V

Ejercicio de la farmacia

Art. 31. Es condición indispensable para establecer una farmacia, que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en una Universidad Nacional. Estarán bajo la dirección y responsabilidad de un farmacéutico, las ya establecidas, cuyo propietario carezca de título universitario, las que

dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

Art. 32. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 33. En las localidades de jurisdicción provincial, donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el funcionamiento o establecimiento de farmacias, botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 34. Será considerado como establecimiento de nueva farmacia toda modificación introducida en la firma o razón social, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido cerrada más de treinta días.

Art. 35. Todo el que desee establecer una farmacia o abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiere estado cerrada, se dirigirá al Consejo de Higiene acompañando los documentos siguientes: El diploma que lo acredite como farmacéutico, un plano o croquis del local, lista del personal subalterno, lista de aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, con arreglo a lo establecido por la ley respectiva, este Reglamento y el "Petitorio" vigente.

Art. 36. Toda oficina de farmacia deberá tener por lo menos, una pieza para el despacho al público, otra para la preparación de las recetas y otra destinada a depósito y conservación de los medicamentos.

Art. 37. El Consejo de Higiene dispondrá de una visita de inspección y si de ella resulta que la farmacia se haya instalada en las condiciones reglamentarias y de acuerdo con las exigencias del "Petitorio", autorizará su apertura.

Art. 38. El Consejo de Higiene podrá limitar las exigen-

cias del "Petitorio" según la importancia de la población de Campaña, donde trate de establecerse una farmacia.

Art. 39. Acordada la autorización a que se refiere el artículo 37, el farmacéutico pondrá al frente del local, una chapa con su nombre y apellido, lo mismo que la denominación de la farmacia.

Art. 40. Toda farmacia mantendrá bajo llave, en un armario especial, las substancias venenosas y de virtud más heroica.

Art. 41. Los propietarios de farmacias son responsables de la buena calidad de los medicamentos que expendan, estando obligados a reconocerlos o hacerlos reconocer científicamente, y no se admitirá excusa alguna por expendio de medicamentos sofisticados por el fraude o preparación defectuosa.

La infracción a este artículo será penada con una multa de cien a doscientos pesos m/n.

Art. 42. Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 43. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 44. El despacho y venta de productos medicinales, a dosis o en forma de medicamentos o específicos con fines terapéuticos, solo podrá hacerse en las farmacias.

Art. 45. La venta y despacho en las condiciones expresadas en el artículo anterior, fuera de estos establecimientos, se considerará como ejercicio ilegal de la farmacia y penado con multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 46. Toda casa de comercio en las que se expendan substancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la

industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.

Art. 47. Las farmacias establecidas y que en adelante se establezcan quedan sujetas al "Petitorio" según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, el que será formulado por el Consejo de Higiene, que hará también periódicamente las adiciones y cambios exigidos por los adelantos de la ciencia.

Art. 48. El Consejo de Higiene podrá establecer si así lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expendirse las preparaciones médicas.

Art. 49. De acuerdo con lo disponen las Leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal cuyo único empleo es permitido.

Art. 50. Ningún farmacéutico podrá administrar medicamentos ni aconsejar tratamientos a los enfermos. Si lo hiciesen incurrirán en la pena que fija el artículo 19 para los casos de ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 51. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que establece el artículo 37.

Art. 52. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 53. Para ser dependiente idóneo de farmacia es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener título de idóneo nacional o tener veinte años de edad como mínimun.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificados de buen salud, vacuna y buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos, bajo la dirección de un farmacéutico diplomado.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el artículo 26 de la Ley.

Art. 54. Por secretaría se fijará el día del examen debiendo los interesados presentar hasta la víspera inclusive, los certificados exigidos en el Art. 53.

Art. 55. La comisión examinadora estará compuesta por un farmacéutico designado, en cada caso por el Presidente del Consejo de Higiene, por el vocal farmacéutico del mismo y presidida por uno de los vocales médicos.

Art. 56. El examen consistirá en una prueba práctica que será eliminatoria y en la exposición teórica, de acuerdo con el programa.

Art. 57. El examen durará una hora por lo menos.

Art. 58. El resultado del examen será por simple mayoría de votos.

Art. 59. Los exámenes serán recibidos en la primera decena de los meses de Abril y Octubre.

Art. 60. Los que fueren aprobados, serán inscriptos en un libro especial y se les otorgará un diploma de idóneo en farmacia, el que será firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 61. Los que sean desaprobados en el examen no podrán presentarse nuevamente sinó después de transcurrido un año.

Art. 62. Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimun.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Tener un certificado de buena conducta, vacuna y buena salud.

Art. 63. A los efectos de las disposiciones de los artículos 53 y 62, será llevado en el Consejo de Higiene, un registro completo del personal de las farmacias, estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en el personal, dentro del plazo de quince días, especificando la causa que ha motivado dicha medida.

Art. 64. Todo farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de" (nombre y apellido) que será

obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 65. El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivo sobre el establecimiento.

Art. 66. Todo farmacéutico estará obligado a llevar los siguientes libros:

- 1º Un libro recetario en el que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.
- 2º Un libro para la anotación de las substancias venenosas o corrosivas con destino industrial.

Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadrados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sea conveniente.

Art. 67. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio", como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas y veterinarios autorizados por el Consejo de Higiene para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Art. 68. Los que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos m/n.

Art. 69. Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 70. Los farmacéuticos están obligados a dirigir per-

sonalmente el establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos diaria y constantemente.

Art. 71. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, cajas, paquetes, etc., que despachen, si ha de ser interno o externo el uso de los medicamentos y su modo de administración, según lo indicado por el médico. Los rótulos para uso interno serán blancos y los para uso externo rojo-naranja.

Art. 72. Los farmacéuticos están autorizados a despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas, que figuren en la nómina que hace referencia el Art. 4º. Estas fórmulas serán anotadas en el libro recetario, debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos el uso a que se los destina. (Para uso veterinario, para uso odontológico).

Art. 73. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere el artículo 74, en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 74. En caso en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos o cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 75. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español y en la que el peso o cantidad no esté expresado, según el sistema métrico decimal.

Art. 76. Tanto las recetas originales devueltas a los interesados, como las copias a que se refiere el Art. 73, deberán llevar la firma del farmacéutico o de su reemplazante legal.

Art. 77. En la preparación de medicamentos oficinales, deberá regirse la farmacopea nacional, debiendo para los casos no previstos por aquélla, regirse por la farmacopea francesa.

Art. 78. Los farmacéuticos solo podrán prestar asisten-

cia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concorra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta el contraveneno correspondiente.

Art. 79. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en los casos del artículo 78, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la Justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.

Art. 80. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 81. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blanco o espacios en limpio.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.

Art. 82. En el "Petitorio" se determinarán los medicamentos que los farmacéuticos no pueden despachar sin prescripción facultativa, los que estarán marcados con un asterisco, así como aquellos que son de "venta libre".

Art. 83. Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo, de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del "Petitorio" de que hace referencia el Art. 82.

Art. 84. Los farmacéuticos en los rótulos de las botellas, paquetes, cajas, etc., que despachen, únicamente pondrán el número de orden que corresponda a la receta, el nombre del facultativo

autor de la misma y el modo de administración según las indicaciones del médico.

Art. 85. En caso de vender substancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes e industrias, el farmacéutico exigirá el recibo en un libro llevado al efecto, expresando el nombre, profesión, domicilio de las personas que lo soliciten y obtengan dichas substancias, cantidad y destino que piense darse a la substancia pedida, como también el día en que hubiesen sido expedidas.

Art. 86. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical. Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de la calle, un cartel que anunciará las farmacias abiertas. Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 87. Los farmacéuticos no podrán ausentarse por un tiempo mayor de diez días, sin solicitar permiso previamente del Consejo de Higiene, el que, para concederlo, exigirá las garantías que estime necesarias. Por ausencias de menor tiempo y más de 48 horas, están obligados a dar aviso simplemente al Consejo de Higiene.

Art. 88. Los farmacéuticos que tomen a su servicio, empleados que no estén sujetos a las condiciones exigidas por el Consejo de Higiene, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 89. Queda prohibido a los farmacéuticos practicar análisis bacteriológicos, químicos y microscópicos, sinó cuentan con los reactivos e instrumentos necesarios, quedando obligados los que quieran practicarlos, a solicitar al Consejo de Higiene la autorización correspondiente, acompañando la lista de los elementos que disponen para ese objeto.

CAPITULO VI

Droguerías

Art. 90. Las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Consejo de Higiene, quedando sujetas a la inscripción correspondiente y a las condiciones que exige la presente reglamentación. La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

Art. 91. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos con fines terapéuticos y que no despachen recetas.

Art. 92. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinales, deberán ser dirigidos personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 93. Las casas de comercio podrán vender drogas y productos químicos que tienen aplicación en las artes e industrias.

Art. 94. Las droguerías, para la venta de las substancias venenosas y corrosivas de aplicación en las artes o industrias, están obligadas a observar todas las formalidades establecidas en el artículo 85 de este reglamento.

Art. 95. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.

Art. 96. Las fábricas de substancias medicamentosas o productos químicos, deberán estar dirigidas por químico o farmacéutico diplomado y llenar las condiciones establecidas en los artículos 35 y 41.

Art. 97. La venta de productos medicinales de las droguerías, solo podrá hacerse al público al por mayor, solo a las farmacias al por menor. Se entiende por venta al por mayor, tratándose de remedios, específicos, etc., toda cantidad que no baje de media docena de botellas, tarros, copas, etc., o cualquier otro envase en que suele estar contenido y acondicionada la mínima porción de aquellos. Si se trata de las demás substancias, se entiende por

mayor, la venta de una cantidad que no baje de 1 kilogramo.

Art. 98. Las sustancias medicinales serán conservadas en las siguientes condiciones:

- 1º En locales amplios y bien ventilados.
- 2º En envases claramente rotulados en español no siendo permitidas las enmiendas y sobre-rotulaciones.
- 3º En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables, si el producto es para uso medicinal, veterinario o industrial.

Art. 99. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:

- 1º Venta libre de las sustancias y especialidades que según las listas anexas al "Petitorio" pueden vender directamente las droguerías al público, pero de acuerdo a lo que dispone el artículo 97.
- 2º Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas sustancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el "Petitorio" receta del facultativo.

CAPITULO VII

Especialidades farmacéuticas

Art. 100. Las especialidades medicinales que no tengan autorización del Departamento Nacional de Higiene, sean de uso interno o externo, necesitan para su expendio, la del Consejo de Higiene, sin la cual serán consideradas remedios secretos de venta prohibida.

Art. 101. Queda igualmente prohibido a los farmacéuticos la publicación de avisos ofreciendo especialidades cuya venta no haya sido permitida.

Art. 102. El que publicare avisos en diarios, periódicos, etc., o hiciera cualquier propaganda de especialidades medicinales nacionales o extranjeras, que a juicio del Consejo de Higiene im-

portaren un engaño, será pasible de una multa que se determinará en cada caso, pudiéndolo prohibir la venta de producto.

Art. 103. El que solicite autorización para el expendio de los efectos anunciados en el artículo anterior, deberá someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Solicitarlo por escrito y en papel sellado correspondiente y separadamente por cada especialidad.
- b) Remitir cinco muestras de la especialidad para sus análisis.
- c) Denunciar la fórmula cualitativa y cuantitativa del prospecto.
- d) Enviar muestras de los envases, etiquetas, prospectos y demás indicaciones que ha de llevar la especialidad, tal como ha de ser vendida al público.
- e) Agregar una exposición sumaria del principio fisiológico y terapéutico en que se hace el preparado y la razón de ser o la ventaja médica o higiénica que el mismo satisface.

Art. 104. La fórmula cualitativa de la especialidad estará claramente impresa en la etiqueta del envase, indicando las dosis de la substancia activa que contenga. En los envases figurarán el nombre del preparador y la dirección de la fábrica.

Art. 105. El Consejo de Higiene someterá a análisis las especialidades presentadas, y previo pago de los derechos correspondientes, que en cada caso serán fijados, las pasará a dictamen de una Comisión especial.

Art. 106. Esta Comisión, para expedirse, tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Concordancia entre los análisis y la fórmula denunciada.
- b) La ventaja o utilidad de cualquier género que reporte la introducción del nuevo preparado.
- c) Que en los avisos y prospectos de los mismos, se guarde la discreción conveniente, de suerte que no implique engaños y comprometan la moral profesional.

Art. 107. La autorización conferida por el Consejo de Higiene para la venta de una especialidad, solo podrá ser referida

en los anuncios o avisos al público, en la siguiente forma: “Venta autorizada por el Consejo de Higiene de Salta, Certificado número.....” “Expendio libre o expendio bajo receta”.

Art. 108. Obtenida la autorización para la venta de una especialidad cualquiera, esta no podrá ser ofrecida al público, así por los farmacéuticos como por los representantes, ya sean en los prospectos que acompañan al preparado o bien en los anuncios de periódicos y publicaciones, bajo otra forma que la aceptada por el Consejo de Higiene. Toda variación que se introduzca en los anuncios podrá ocasionar el retiro de la autorización acordada y la aplicación de una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 109. Las especialidades que están o no autorizadas con anterioridad a este Reglamento, deberán colocarse, en el término de sesenta días, en las condiciones determinadas en el mismo.

Art. 110. Los rótulos y prospectos de especialidades fabricadas en la Provincia, deberán estar escritos en español, quedando prohibida toda anunciación que les atribuya origen extranjero.

Art. 111. Para la venta de medicamentos o específicos nacionales o extranjeros de “Expendio libre”, no se exigirá prescripción de un facultativo.

CAPITULO VIII

Inspección de farmacias y droguerías

Art. 112. La inspección se hará en las farmacias, droguerías y toda casa de comercio donde se expenden drogas, productos químicos y especialidades medicinales de cualquier clase que sean, sujetas a las disposiciones de esta reglamentación durante todo el año y en las horas hábiles del día.

Art. 113. La inspección estará a cargo del Presidente o del Consejo de Higiene el vocal farmacéutico del mismo acompañado por el Secretario.

Art. 114. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente o el Consejo lo considere conveniente.

Art. 115. Son atribuciones de la inspección:

- a) Estudiar los expedientes relativos a las especialidades medicinales.
- b) Recibir las denuncias del público sobre infracción a este Reglamento, en lo que le sea pertinente.
- c) Proponer al Consejo de Higiene los turnos para el servicio nocturno y dominical de las farmacias.
- d) Prácticar la inspección de apertura y reapertura de farmacias, la que en todo caso se referirá tanto al personal de las mismas como al material, aparatos, útiles, productos químicos, especialidades medicinales, etc.

Art. 116. El inspector recogerá las muestras de productos químicos, preparaciones oficiales y recetas que se encuentren preparadas o se manden especialmente a preparar para su análisis, las que serán remitidas al Consejo de Higiene.

Art. 117. En la extracción de muestras, la inspección quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Las muestras se tomarán por duplicado, se lacrarán y se sellarán. Un ejemplar quedará en poder del farmacéutico, levantándose un acta que será suscrita por el Secretario del Consejo y el interesado.
- b) El resultado del análisis será notificado al farmacéutico, quien, en caso de disconformidad, tendrá un plazo de cinco días para observarlo por ante el Consejo de Higiene, pasado el cual no habrá derecho a reclamo alguno.
- c) El nuevo análisis se realizará en presencia del interesado o de un químico o farmacéutico o que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso del duplicado de las muestras.

Art. 118. La inspección podrá requerir el auxilio de policía en el desempeño de sus funciones, siempre que su autoridad fuera desacatada.

CAPITULO IX

Ejercicio de la veterinaria

Art. 119. Los veterinarios que deseen tener el derecho de que sus prescripciones sean despachadas por las farmacias, deberán inscribir su título en el Consejo de Higiene.

CAPITULO X

Masajistas y pedicuros

Art. 120. Solo podrán ejercer su profesión los masajistas y pedicuros con diploma nacional o extranjero, autorizados por el Consejo de Higiene.

Art. 121. Los masajistas y pedicuros solo podrán prestar los servicios inherentes a su profesión penándose cualquier infracción a este artículo con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 122. Los masajistas y pedicuros quedan obligados a inscribirse en el Registro del Consejo de Higiene.

CAPITULO XI

Regulación de honorarios

Art. 123. El Consejo de Higiene practicará las regulaciones de honorarios de los médicos y profesionales que ejerzan los demás ramos del arte de curar, toda vez que sean sometidos a su dictamen por los jueces y demás autoridades competentes; como también, en caso de disconformidad de dichos honorarios, particularmente, a pedido de las partes, que de común acuerdo, dejen librado al criterio del Consejo, la apreciación de su valor.

CAPITULO XII

Disposiciones penales

Art. 124. En los casos en que haya de aplicarse la pena de suspensión a los profesionales, de acuerdo con lo que establece

el Art. 20 de la Ley, el Consejo de Higiene, será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 125. Los apercibimientos o penas que imponga el Consejo de Higiene serán publicados en el "Boletín Oficial", expresándose el nombre de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que hayan incurrido.

Art. 126. El Consejo de Higiene podrá moderar cualquiera de las penas que impone este Reglamento, si encontrara causas atenuantes debidamente justificadas por el infractor.

Art. 127. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Reglamentación, con referencia a farmacias y droguerías, será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos m/n., pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia o droguería según la gravedad del caso.

Art. 128. Toda infracción a lo dispuesto por este Reglamento y que no tenga pena establecida, será pasible de una multa de cien a quinientos pesos m/n., sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que las resoluciones del Consejo de Higiene sean inmediatamente cumplidas.

Art. 129. Las multas se harán efectivas por la policía y por el procedimiento usado por esa repartición.

Art. 130. El que no dé cumplimiento a lo que dispone el artículo anterior será penado de acuerdo a lo que establece el artículo 19.

Art. 131. Las autoridades civiles, municipales y policiales, prestarán auxilio al Consejo de Higiene para el cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 132. Todas las gestiones que se hagan ante el Consejo de Higiene, autorizaciones, permisos temporarios, etc., que acuerde el mismo, para ejercer la medicina y demás ramos del arte

de curar, deberá hacerse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Sellos de la Provincia en los Arts. 36 Inciso 4º, Art. 46 Incisos 1º y 2º y Art. 47 Inciso 2º.

Art. 133. El Consejo de Higiene dá por terminado el plazo de todos los permisos temporarios acordados hasta la fecha a los profesionales médicos y de los demás ramos del arte de curar que ejercen en el territorio de la Provincia, con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Reglamentación. Se acuerda plazo hasta el 31 de Diciembre de 1917 para que soliciten nueva autorización de acuerdo a este Reglamento.

Art. 134. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Dado en sesión del Consejo de Higiene, en Salta, el 10 de Octubre de 1917.

L. ROMERO
Secretario

L. C. ARANA
Presidente

Visto el presente proyecto de Reglamentación de la Ley Nº 1061 presentado por el Presidente del Consejo de Higiene y encontrándose éste, encuadrado en todas sus partes a las disposiciones de la misma; en uso de la facultad conferida por el Inciso 1º Art. 137 de la Constitución,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la expresada Reglamentación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 17 de 1917.

CORNEJO
Rafael M. Zuviría

DECRETO

Aprobando el Petitorio farmacéutico correspondiente a la Ley
Nº 1061

Condiciones de venta		ARTICULOS	Cantidad mínima
Far-macias	Dro-guerías		

A

L	L	Aceite alcanforado	Grm.	250
L	L	„ almendras dulces	„	500
L	L	„ bacalao	„	500
R	N	„ beleño	„	100
* L	L	„ cade	„	100
L	L	„ castor	„	509
* R	N	„ croton	„	5
L	L	„ lino	„	500
L	L	„ oliva	„	500
L	L	„ sésamo	„	500
L	L	„ manzanilla	„	250
L	L	Acido acético	„	200
* R	N	„ arsénico	„	10
* R	N	Acente benzoico	„	25
L	L	„ bórico	„	1000
L	L	„ cítrico	„	250
* R	N	„ clorhídrico medic.	„	50
* R	N	„ fénico	„	500
* R	N	„ fosfórico oficial	„	50
* R	N	„ gálico	„	10
* R	N	„ láctico	„	50
* R	N	„ nítrico	„	100
* R	N	Acido oxálico	„	250

* R	N	„	pícrico	„	100
* R	N	„	pirogálico	„	10
* R	N	„	salicílico	„	50
* R	N	„	sulfúrico	„	500
L	L	„	tánico	„	250
L	L	„	tartárico	„	500
* R	N	„	tímico	„	25
* R	N		Adrenalina soluc. 1 x 1000	„	25
* R	N		Aconitina	„	1
* R	N		Acónito hojas	„	100
* R	N		Acónito raíz	„	100
L	L		Agar agar	„	100
* R	N		Agárico blanco	„	50
L	L		Agua destilada	„	1000
L	L	„	destilada anís	„	500
L	L	„	destilada azahar	„	500
* R	N	„	destilada laurel cerezo	„	500
* R	N	„	destilada melisa	„	500
L	L		Agua de menta	„	500
L	L	„	de rosas	„	500
* R	N	„	de brea	„	500
L	L	„	destilada cal	„	500
* R	N		Agua cloroformada	„	500
L	N	„	sedativa	„	500
L	L	„	oxigenada	„	5000
* R	N		Airol	„	10
L	L		Alcanfor	„	500
* R	N	„	bromuro	„	25
L	L		Alcohol absoluto	„	500
L	L		Alcohol a 96°	„	2000
L	L		Alcohol alcanforado	„	500
L	L		Alcohol de melisa	„	50
L	N		Alcohol de melisa compuesto	„	50
L	L		Alcohol vulnerario	„	250

* R	N	Alcoholatura de raíz de acónito	„	25
L	N	Almendras amargas	„	250
L	L	Almendras dulces	„	500
L	L	Almidón en polvo	„	1000
* L	L	Almiscle	„	1
* R	N	Aloes	„	100
L	L	Alquitrán de Noruega	„	100
L	L	Alumbre	„	1000
* R	N	Alumnol	„	10
L	L	Altea flores	„	250
L	L	Altea raíz	„	250
L	L	Amapolas cápsulas	„	250
* R	N	Amilo nítrico	„	5
L	L	Amoniaco líquido	„	250
* R	N	Amoniaco acetato	„	100
* R	N	Amonio benzoato	„	25
* R	N	Amonio bromuro	„	100
* L	L	Amonio carbonato	„	100
* L	L	Amonio cloridrato	„	100
* R	N	Amonio oxalato	„	10
* R	N	Amonio varerianato	„	50
* R	N	Analgesina	„	50
* R	N	Anestesina	„	10
L	L	Anís estrellado	„	200
L	L	Anís verde	„	200
* R	N	Antifebrina	„	25
* R	N	Antimonio cloruro	„	25
* R	N	„ óxido blanco	„	25
* R	N	„ sulfuro	„	25
* R	N	Antimonio y potasio tártrato	„	25
* R	N	Apiol	„	5
* R	N	Apomorfina clorhidrato	„	1
* R	N	Argirol	„	10
R	N	Aristol	„	25

R	N	Aristoquina	„	25
L	L	Arnica flores	„	250
L	L	Arroz en polvo	„	1000
* R	N	Arsénico ioduro	„	10
* R	N	Aspirina	„	50
* R	N	Atropina sulfato	„	1
L	L	Azafrán	„	100
L	L	Azafrán flores	„	250
L	L	Azúcar en polvo	„	250
L	L	Azúcar cande	„	250
L	L	Azúcar de leche	„	500
L	L	Azufre lavado	„	250
L	L	Azufre polvo	„	1000
L	L	Azufre precipitado	„	250
* R	N	Azul de metileno	„	25
Ampollas para uso dérmico esterilizano de:				
* R	N	Apomorfina	Nº	10
R	N	Aceite alcanforado	„	10
R	N	Cafeina	„	10
* R	N	Cocaína	„	5
* R	N	Digitalina	„	5
* R	N	Ergotina	„	5
* R	N	Estrofatina	„	5
* R	N	Eter	„	5
R	N	Quinina /dosis de 0.25, 0.50 y 1 grm.	„	20
* R	N	Adrenalina	„	5
* R	N	Pantopon	„	5
* R	N	Emetina	„	5

B

L	L	Bálsamo anodino	Grm.	500
L	L	Bálsamo de copaiba	„	250
L	L	Bálsamo del Perú	„	50
L	L	Bálsamo opodeldoc sólido	„	200

L	L	Bálsamo opodeldoc líquido	„	200
L	L	Bálsamo de tolú	„	250
L	L	Bálsamo tranquilo	„	500
* R	N	Beleño hojas	„	250
* R	N	Belladona hojas	„	200
* R	N	Belladona raíz	„	100
L	L	Benjuí	„	250
L	L	Bencina	„	500
L	L	Benzol	„	100
R	N	Benzonaftol	„	50
R	N	Bismuto carbonato	„	250
* R	N	Bismuto oxiclорuro	„	10
R	N	Bismuto Salicilato	„	50
R	N	Bismuto Sub-nitrato	„	250
* R	N	Bismuto Sub-galato	„	50
L	L	Boldo hojas	„	250
L	L	Borax	„	500
L	L	Borraja flores	„	250
* R	N	Bromoformo	„	25

C

* R	N	Cafeina pura	„	25
* R	N	Cafeina citrato	„	10
* R	N	Cafeina Valerianato	„	5
L	L	Calcio carbonato	„	1000
* R	N	Calcio Clorhidrofosfato	„	50
* R	N	Calcio cloruro	„	100
* R	N	Calcio fosfato	„	50
* R	N	Calcio glicerofosfato	„	50
L	L	Calcio hipoclorito	„	100
* R	N	Calcio hipofosfito	„	50
* R	N	Calcio lactofosfato	„	50
* R	N	Calcio óxido	„	1000
L	L	Campeche	„	500

L	L	Canela de Ceylan	„	500
L	L	Canela de Ceylan en polvo	„	500
* R	N	Cantáridas	„	10
L	L	Carbón vegetal en polvo	„	100
L	L	Cardamomo frutos	„	100
L	L	Cáscara sagrada en polvo	„	100
L	L	Castoreo	„	5
R	L	Cebada inglesa	„	1000
* R	N	Centeno cornezuelo	„	25
L	L	Cera amarilla	„	500
L	L	Cera blanca	„	250
L	L	Cerato simple	„	250
L	L	Clavos de olor	„	200
* R	N	Cloral hidrato	„	50
* R	N	Cloroformo	„	250
* R	N	Cloroformo anestésico ampollas	„	100
* R	N	Cobre sulfato	„	500
L	L	Coca hojas	„	500
* R	N	Cocaína clorhidrato	„	10
L	L	Cochinilla	„	250
* R	N	Codeina	„	5
* R	N	Colargol	„	10
* R	N	Colchicina	„	1
L	L	Colodión elástico	„	200
* R	N	Colchico bulbos	„	100
* R	N	Colchico semillas	„	50
L	L	Colofonia	„	100
L	L	Colombo raíz	„	100
* R	N	Coloquintida	„	20
L	L	Condurango corteza	„	100
L	L	Conserva de rosas	„	25
L	L	Creomor tártaro	„	200
L	L	Creolina	„	250
* R	N	Creosota carbonato	„	25

* R	N	Creosota vegetal	„	50
* R	N	Criogenina	„	10
L	L	Cuasia	„	250
L	L	Cubeba polvo	„	250
L	L	Cúrcuma raíz en polvo	„	100
* R	L	Cloretona inhalante	„	100
* R	L	Colargol	„	10

D

L	L	Dextrina	„	500
* R	N	Digitalina	„	1
* R	N	Digital hojas	„	100
* R	N	Dionina	„	5
* R	N	Diuretina	„	25

E

* R	N	Elixir Paregórico	„	100
L	L	Emplasto mercurial	„	100
L	L	Emplasto salicilado en tela	Roll.	1
L	L	Enebro bayas	Grm.	500
* R	N	Ergotina Bonjean	„	25
* R	N	Ergotina Yvon	„	25
* R	N	Ergotinina	„	1
* R	N	Escamonea raíz	„	50
* R	N	Escila bulbos	„	100
L	L	Esencia de anís verde	„	25
L	L	Esencia de azahar	„	5
L	L	Esencia de canela	„	25
L	L	Esencia de clavos	„	25
L	L	Esencia de eucaliptus	„	10
L	L	Esencia de hinojo	„	10
L	L	Esencia de limón	„	25
L	L	Esencia de melisa	„	25
L	L	Esencia de menta	„	25

* R	N	Esencia de mostaza	„	10
L	L	Esencia de romero	„	10
L	L	Esencia de rosas	„	1
L	L	Esencia de Trementina	„	1000
L	L	Esencia de vainilla	„	25.
* R	N	Eserina sulfato	„	1
* R	N	Esparteina sulfato	„	5
L	L	Esperma de ballena	„	250
L	L	Estigmas de maíz	„	500
* R	N	Estramonio hojas	„	100
* R	N	Estrignina pura	„	1
* R	N	Estrignina sulfato	„	1
* R	N	Estrofanto semillas	„	100
* R	N	Estroncio bromuro	„	50
* R	N	Estroncio ioduro	„	25
* R	N	Estroncio lactato	„	25
L	L	Eter sulfúrico	„	500
* R	N	Eter sulfúrico anestésico	„	100
* R	N	Etilo bromuro	„	50
* R	N	Etilo cloruro	„	50
* R	N	Etilo ioduro	„	25
* R	N	Eucaína	„	1
L	L	Eucaliptus hojas	„	250
* R	N	Eucaliptol	„	25
R	N	Euquinina	„	25
* R	N	Exalgina	„	10
* R	N	Extracto de acónito	„	10
* R	N	Extracto de belladona	„	25
* R	N	Extracto de beleño	„	25
* R	N	Extracto de cáñamo índico	„	10
* R	N	Extracto de cáscara sagrada	„	25
* R	N	Extracto de cólchico	„	10
* R	N	Extracto de convalaria	„	10
* R	N	Extracto de cuassia	„	10

* R	N	Extracto digital	„	10
* R	N	Extracto de estramonio	„	10
R	N	Extracto de eucaliptus	„	25
* R	N	Extracto de genciana	„	50
* R	N	Extracto de guayaco	„	10
* R	N	Extracto de habas de calabar	„	10
* R	N	Extracto de Hamamelis	„	25
* R	N	Extracto de helecho macho	„	10
* R	N	Extracto de hiel de buey	„	10
* R	N	Extracto de ipeca	„	10
* R	N	Extracto de nuez vónica	„	10
* R	N	Extracto de opio	„	25
R	N	Extracto de orozús	„	25
R	N	Extracto de quina	„	25
* R	N	Extracto de ratania seco	„	25
* R	N	Extracto de ruibarbo	„	25
* R	N	Extracto fluido de cáscara sagrada	„	50
* R	N	Extracto fluido de coca	„	50
* R	N	Extracto fluido de condurango	„	50
* R	N	Extracto fluido de damiana	„	50
* R	N	Extracto fluido de hamamelis	„	50
* R	N	Extracto fluido de hidrastis	„	50
* R	N	Extracto fluido de ipeca	„	50
R	N	Extracto fluido de pichi	„	50
* R	N	Extracto fluido de piscidia	„	50
R	N	Extracto fluido de polígala	„	50
R	N	Extracto fluido de quina	„	100
* R	N	Extracto fluido de ratania	„	50
* R	N	Extracto fluido de ruibarbo	„	50
* R	N	Extracto fluido de viburnium	„	50
R	N	Extracto fluido de zarzaparrilla	„	50
* R	N	Ektogan	„	25
* R	N	Electrargol	„	6

F

* R	N	Fenacetina	..	25
* R	N	Fenalgina	..	10
* R	N	Fenocol clorhidrato	..	10
* R	N	Fenolftaleina	..	10
R	N	Folículos de sen	..	100
* L	L	Formol	..	250

G

L	L	Gelatina	..	250
L	L	Genciana raíz	..	250
L	L	Gengibre raíz	..	250
L	L	Glicerina	..	500
L	L	Glucosa	..	100
L	L	Goma arábica	..	250
L	L	Goma tragacanto	..	100
* R	N	Gomenol	..	25
* R	N	Gotas amargas de Baumé	..	25
* R	N	Gotas negras inglesas	..	25
L	L	Granada corteza	..	250
L	L	Granada raíz	..	100
L	L	Grasa de cerdo	..	500
* R	N	Guayacol absoluto	..	25
* R	N	Guayacol carbonato	..	25
L	L	Gutapercha	Mets.	2

H

* R	N	Habas de San Ignacio	Grm.	10
* R	N	Habas del calabar	..	5
R	N	Helmitol	..	25
* R	N	Hemoglobina	..	25
* R	N	Heroína clorhidrato	..	5
* R	N	Hermofenil	..	10
* R	N	Hierro arseniato	..	5

* R	N	Hierro cacodilato	”	10
L	L	Hierro carbonato	”	100
L	L	Hierro citrato amoniacal	”	100
* R	N	Hierro glicerofosfato	”	25
* R	N	Hierro dializado	”	100
* R	N	Hierro ioduro	”	25
* R	N	Hierro lactado	”	25
L	L	Hierro limaduras	”	50
* R	N	Hierro óxido	”	25
* R	N	Hierro oxalato	”	25
L	L	Hierro percloruro	”	250
L	L	Hierro sulfato	”	500
* R	N	Hierro tártrato y potaza	”	100
* R	N	Hipnalia	”	10
* R	N	Hidrastina	”	1
* R	N	Hopogan	”	25

I

* R	N	Ictiol	”	100
* R	N	Ingluvina	”	25
* R	N	Iodipina	”	25
* R	N	Iodo metálico	”	100
* R	N	Iodoformo	”	100
* R	N	Iodol	”	25
* R	N	Iodopirina	”	25
R	N	Ipeca raíz	”	250
R	N	Ipeca raíz en polvo	”	50

J

L	L	Jaborandi hojas	”	100
* L	L	Jalapa raíz	”	100
* L	L	Jalapa raíz en polvo	”	50
L	L	Jarabe de achicoria	”	250
L	L	Jarabe de azahar	”	250

' L	L	Jarabe de tolú	250
* R	N	Jarabe de codeína	200
* R	N	Jarabe de cloral	200
R	N	Jarabe de Desessartz	200
' R	N	arabe de espino cervical	200
L	L	Jarabe de frambuesas	250
* R	N	Jarabe de Gibert	250
* R	N	Jarabe de ioduro de hierro	200
R	N	Jarabe de ipeca	200
L	L	Jarabe de limón	250
L	L	Jarabe de menta	250
* R	N	Jarabe de morfina	200
L	L	Jarabe de naranjas amargas	250
* R	N	Jarabe de opio	200
R	N	Jarabe de ratania	200
R	N	Jarabe de ruibarbo	200
L	L	Jarabe de simple	1000
* R	N	Jarabe de trementina	200

K

* R	N	Kermes mineral	25
L	L	Kola nuez en polvo	100
* R	N	Kouso flores	50

L

L	L	Lanolina	250
* R	N	Láudano de Sydenham	200
* R	N	Láudano de Rousseau	100
L	L	Laurel hojas	250
* R	N	Lecitina	5
L	L	Licopodio	250
* R	N	Licor amoniaco anizado	100
* R	N	Licor arsenical de Fowler	100
* R	N	Licor de Donovan Ferrari	100

* R	N	Licor de Pearson	100
L	L	Linimento Stokes	1000
L	L	Lino en grano	1000
L	L	Lino en polvo	1000
L	L	Liquen blanco	250
L	L	Liquen negro	250
L	L	Lirio raíz	250
L	L	Lirio raíz en polvo	100
L	L	Lisol	250
* R	N	Lovelía inflata	100
* R	N	Lupulina	5
L	L	Lúpulo	100
* R	N	Lipiodol	5
LI			
L	L	Llanten hojas	500
M			
L	L	Magnesia calcinada	1000
L	L	Magnesia calcinada pesada	250
L	L	Magnesia carbonato	500
L	L	Magnesia citrato	250
* R	N	Magnesia glicerofosfato	25
L	L	Magnesia Hidratada	50
* R	N	Magnesia salicilato	50
L	L	Magnesia sulfato	500
* R	N	Maltina	10
L	L	Malva flores	250
L	L	Malva hojas	250
L	L	Maná	100
L	L	Manita	100
L	L	Manteca de cacao	250
L	L	Manzanilla flores	250
L	L	Mático	250

L	L	Melisa hojas	250
L	L	Menta hojas	250
* L	L	Mentol	25
* R	N	Mercurio bicianuro	10
* R	N	Mercurio bicloruro	100
* R	N	Mercurio bioxido	25
* R	N	Mercurio Bioduro	10
* R	N	Mercurio bisulfato	25
* R	N	Mercurio cianuro	10
* R	N	Mercurio ioduro	10
L	L	Mercurio metálico	100
* R	N	Mercurio óxido	25
* R	N	Mercurio precipitado blanco	50
R	N	Mercurio salicilato	10
R	N	Metilo salicilato	250
L	L	Miel de abejas	500
L	L	Miel rosada	250
L	L	Mirra	250
* R	N	Morfina Clorhidrato	10
L	L	Mostaza	1000

N

* R	N	Naftalán	100
L	L	Naftalina	250
* R	N	Naftolbeta	50
L	L	Naranjas amargas corteza	250
L	L	Nogal hojas	250
* R	N	Novococaina	5
* R	N	Nuez vómica	50
* R	N	Nuez vómica en polvo	50
* R	N	Nigroglicerina (solución oficial Trinitrina	10

O

* R	N	Opio	250
* R	N	Opio polvo	50

* R	N	Orexina tanato	„	10
* R	N	Ortoformo	„	25
L	L	Orozú	„	250
L	L	Orozú pasta	„	250
* R	N	Ovarina	„	50
L	L	Oxígeno	Ltrs.	500
* R	N	Oximiel escilítico	Grm.	100

P

* R	N	Pancratina	„	25
* R	N	Pancreon	„	25
* R	N	Papaina	„	25
* R	N	Papayotina	„	10
L	L	Parafina líquida	„	100
L	L	Parafina sólida	„	100
* R	N	Paraldeido	„	25
L	L	Pastillas de clorato de potasa	„	250
* R	N	Pepsina amilacea	„	100
* R	N	Pepsina clorhídrica	„	100
* R	N	Pepsina nostra	„	250
* R	N	Pepsina pura	„	50
* R	N	Pepsina soluble	„	50
* R	N	Peptona	„	50
L	L	Perlas de quinina	„	100
L	L	Piedra pomez	„	250
* R	N	Pilicarpina clorhidrato	„	1
* R	N	Piperacina	„	5
* R	N	Piramidón	„	25
* R	N	Piridina	„	10
* R	N	Plata nitrato cristal	„	25
* R	N	Plata nitrato fundido	„	25
* R	N	Plomo acetato	„	100
* R	N	Plomo acetato líquido	„	200
* R	N	Plomo carbonato	„	200

* R	N	Plomo ioduro	25
* R	N	Podofilina	5
R	N	Polígala raíz	100
* R	N	Polvos de Dover	50
L	L	Pomada mercurial doble	250
L	L	Pomada mercurial simple	250
* R	N	Potasa arseniato	5
R	N	Potasa bicarbonato	100
L	L	Potasa bromuro	100
L	L	Potasa carbonato	250
L	L	Potasa clorato	250
* R	N	Potasa ioduro	100
L	L	Potasio nitrato	500
* R	N	Potasio oxalato	100
L	L	Potasio permanganato	250
* R	N	Potasio sulfato	100
L	L	Potasio sulfuro	1000
* R	N	Potasio y sodio tártrato	250
L	L	Pulpa de tamarindo	250
* R	N	Protargol	25
* R	N	Persulfato soda	25

Q

L	L	Quillay	1000
L	L	Quina Calisaya	500
L	L	Quinina biclorhidrato	50
L	L	Quinina bisulfato	50
L	L	Quinina Bromhidrato	50
L	L	Quinina y Hierro citrato	25
L	L	Quinina clorhidrato	50
L	L	Quinina glicerofosfato	25
L	L	Quinina salicilato	25
L	L	Quinina sulfato	50
L	L	Quinina tanato	25

L	L	Quinina valerianato	25
R	N	Quinosol	25
R			
L	L	Ratania raíz	250
* R	N	Resorcina	55
L	L	Romero flores	250
L	L	Rosas pálidas	100
L	L	Rosas rojas	100
L	L	Ruda hojas	100
L	L	Ruibarbo raíz	200
L	L	Ruibarbo raíz en polvo	100
S			
* R	N	Sabina en polvo	25
* R	N	Sacarina	10
* R	N	Salacetol	10
* R	N	Salipirina	25
* R	N	Salol	250
L	L	Sálvia	250
L	L	Sándalo rojo	100
L	L	Sanguijuelas	Nº 10
* R	N	Santonina	Grm. 10
L	L	Sauco flor	250
L	L	Sen hojas	500
* R	N	Sódio arseniato	10
R	N	Sódio benzoato	100
R	N	Sódio bromuro	100
L	L	Sódio bicarbonato	1000
* R	N	Sódio cocadilato	25
R	N	Sódio carbonato	250
L	L	Sódio cloruro	500
L	L	Sódio glicerofosfato	25
L	L	Sódio Hiposulfito	250

R	N	Sódio salicilato	„	100
L	L	Sódio sulfato	„	500
* R	N	Sulfonal	„	25
* R	N	Stovaina	„	5
L	L	Sinapismos	Hoj.	20
R	N	Suero fisiológico	Grm.	2500
R	N	Suero Hayen	„	1000
R	N	Suero antidiftérico	Unid.	1000
R	N	Suero antitetánico	Amp.	2
R	N	Suero antimeningocócico	„	1
R	N	Suero antiestreptocócico	„	1
R	N	Suero anticarbunculo	„	3
R	N	Suero antipestoso	„	2
R	N	Suero antidisentérico	„	2

T

L	L	Talcó de Venecia	Grm.	1000
L	L	Tamarindo	„	500
* R	N	Tanalbina	„	25
* R	N	Tanigeno	„	25
* R	N	Tanoformo	„	25
* R	N	Teobromina	„	25
* R	N	Terpina hidrato	„	25
* R	N	Terpinol	„	25
L	L	Tilo flor	„	250
* R	N	Tintura de acónito hojas	„	100
* L	L	Tintura de acónito raíz	„	100
* R	N	Tintura de Aloes	„	100
L	L	Tintura de árnica	„	250
L	L	Tintura de anís estrellado	„	100
R	N	Tintura de azafrán	„	100
L	L	Tintura de vadiana	„	100
* R	N	Tintura de beleño	„	100
* R	N	Tintura de belladona	„	100

L	L	Tintura de benjuí	„	100
* R	N	Tintura de boldo	„	100
L	L	Tintura de canela	„	100
* R	N	Tintura de cantáridas	„	100
* R	N	Tintura de cardamomo	„	100
* R	N	Tintura de castoreo	„	10
* R	N	Tintura de catecú	„	100
L	L	Tintura de clavos de olor	„	100
L	L	Tintura de cochinilla	„	100
* R	N	Tintura de cólchico	„	100
* R	N	Tintura de colombo	„	100
L	L	Tintura de coca	„	100
* R	N	Tintura de condurango	„	100
* R	N	Tintura de cuasia	„	100
* R	N	Tintura de digital	„	50
* R	N	Tintura de estramonio	„	100
* R	N	Tintura de estrofantó	„	100
* R	N	Tintura de escila	„	100
L	L	Tintura de eucaliptus	„	100
* R	N	Tintura de genciana	„	100
* R	N	Tintura de gengibre	„	100
* R	N	Tintura de Guayaco	„	100
* R	N	Tintura de hidrastis canadensis	„	100
* R	N	Tintura de hamamelis virginia	„	100
* R	N	Tintura de ipeca	„	100
* R	N	Tintura de jaborandi	„	100
* R	N	Tintura de jalapa	„	100
* R	N	Tintura de jalapa compuesta	„	100
L	L	Tintura de iodo	„	250
* R	N	Tintura de Kola	„	100
* R	N	Tintura de lobelia	„	100
R	N	Tintura de mirra	„	100
* R	N	Tintura de nuez de agall.	„	100
* R	N	Tintura de nuez vómica	„	100

* R	N	Tintura de opio	„	100
R	N	Tintura de Poligala	„	100
R	N	Tintura de quillay	„	100
R	N	Tintura de quina	„	100
R	N	Tintura de ratania	„	100
* R	N	Tintura de ruibarbo	„	100
R	N	Tintura de vainilla	„	100
* R	N	Tintura de valeriana	„	100
* R	N	Tintura de valeriana etérea	„	100
* R	N	Tintura de viburniun pronifolium	„	100
* R	N	Tiocol	„	25
L	L	Trementina	„	250
L	L	Trementina de Venecia	„	250
* R	N	Trional	„	25
* R	N	Tripsina	„	10
* R	N	Turbit mineral	„	25
* R	N	Turbit vegetal	„	25

U

* R	N	Uretano	„	25
R	N	Urotropina	„	50
L	L	Uva ursi	„	250
L	L	Vainilla	„	100
L	L	Valeriana raíz	„	200
* R	N	Validol	„	10

V

L	L	Vaselina amarilla	„	500
L	L	Vaselina blanca	„	500
* R	N	Veronal	„	25
L	L	Vinagre aromático	„	250
* R	N	Vinagre escilítico	„	100
R	N	Vino de coca	„	250
L	L	Vino de Kola	„	250

L	L	Vino de quina	„	250
L	L	Violeta flores	„	250
X				
* R	N	Xeroformo	„	25
Y				
L	L	Yemas de pino	„	250
L	L	Yeso de París	„	1000
* R	N	Yohimbina	„	50
Z				
* R	N	Zinc cloruro	„	25
L	L	Zinc óxido	„	250
* R	N	Zinc sulfato	„	100
* R	N	Zinc sulfofenato	„	50
* R	N	Zinc valerianato	„	25

Las farmacias deberán tener todos los aparatos y útiles necesarios para la preparación, despacho y conservación de los medicamentos.

Material de curación para primeros auxilios

Alfileres de gancho	Grm.	30
Alfileres de sutura	„	10
Algodón hidrófilo	„	2000
Algodón hidrófilo esterilizado	„	2000
Aparatos para inyectar sueros	Nº	3
Bolsas para hielo	„	3
Catgut esterilizado	Tub.	3
Crin de Florencia	„	3

Caja de metal esterilizado conteniendo:

Agujas de sutura	Nº	6
Agujas de Cooper	„	1
Escalpelos surtido	„	2
Estilete	„	1
Pinzas de disección	„	1
Pinzas de Pean	„	4
Sonda acanalada	„	1
Tijera curva	„	1
Tijera recta	„	1
Gasa hidrófila	Mtr.	5
Gasa hidrófila esterilizada cortada	Grm.	5
Gasa hidrófila esterilizada	„	5
Gerinjas para inyecciones hipodérmicas	„	2
Porta cáusticos	„	2
Seda esterilizada	Tub.	3
Sondas Nelaton surtidas	Nº	20
Termómetros clínicos	„	2
Termómetros para baños	„	2
Tubos de drenaje de vidrio	„	3
Tubos de drenaje de goma	„	3
Tubos de Focher	„	1
Vasos para ventosas	„	6

Petitorio farmacéutico

De acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nº 1061 las farmacias de la Provincia deberán poseer como mínimo los aparatos, útiles, sustancias medicinales y materiales de curación, en la cantidad mencionada en el presente petitorio.

Los farmacéuticos expenderán al público las sustancias medicamentosas en las siguientes condiciones:

1º Con prescripción médica, las sustancias marcadas en este “Petitorio” con la letra R y las especialidades clasificadas

por el Consejo Nacional de Higiene de “expendio bajo receta”.

- 2º Librementemente, las substancias marcadas con la letra L como también las especialidades clasificadas de “expendio libre”.
- 3º Queda absolutamente prohibido repetir recetas en cuya composición intervenga alguna de las substancias marcadas con un asterisco en el presente “Petitorio”.

Las droguerías expenderán al público las substancias marcadas en este “Petitorio” con la letra L y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la reglamentación.

Queda absolutamente prohibido a las droguerías, vender al público las substancias marcadas en este “Petitorio” con la letra N, pudiendo solo hacerlo en las farmacias.

Dado en sesión del Consejo de Higiene, en Salta, el 15 de Octubre de 1917.

L. ROMERO
Secretario

L. C. ARANA
Presidente

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 23 de 1917.

Vista la nota del Consejo de Higiene, por la cual somete a la aprobación del P. E. el “Petitorio” de farmacias sancionado por ese Consejo.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Art. 1º Aprobar el “Petitorio” sancionado por el Consejo de Higiene en su sesión del 15 del mes en curso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase al citado Consejo, a sus efectos.

CORNEJO
Rafael M. Zuviría